

CONSTANCIA: Se informa a la señora juez que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo simultáneamente por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200011400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Flor María González Galeano
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **FLOR MARÍA GONZÁLEZ GALEANO**

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que previo a la notificación electrónica y en aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, proceda inmediatamente y a través de correo electrónico a remitir al Ministerio Público - Procuraduría 110 Judicial – y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, copia de la demanda y sus anexos, **remitiendo al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

Se informa que el Ministerio Público debe ser notificado en la dirección srivadeneira@procuraduria.gov.co y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notifica a través de la página web: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico por parte de la secretaria del despacho se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y anexos.

¹ Respecto a la ANDJE será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00114 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Flor María González Galeano
Asunto:	Admite demanda

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **notifíquese** de manera personal a la demandada **FLOR MARÍA GONZÁLEZ GALEANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **8° del Decreto 806 de 2020**; esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada **FLOR MARÍA GONZÁLEZ GALEANO** que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda y realice las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el art. 175 núm. 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales², de preferencia en formato Word³ y PDF, usando algún mecanismo de firma⁴ para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

QUINTO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

SEXTO. ADVERTIR a las notificadas del inciso anterior que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

² Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

³ La contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y sin firma.

⁴ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00114 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Flor María González Galeano
Asunto:	Admite demanda

SÉPTIMO. RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020⁵, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – srivadeneira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, de conformidad con el poder visible a folio 11 del expediente. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: javalencia@ugpp.gov.co y notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

El abogado deberá corregir una de las direcciones de correo electrónico del acápite de notificaciones, en tanto, no pertenece a ninguna cuenta de correo: “somossolucionesj.com”

Se insta al abogado Valencia Tello a que actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados⁶ que fue ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que se consultó su dirección electrónica para determinar si coincidía con la aportada en la demanda y no aparece registrado allí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 16 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

⁵ “Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

⁶ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.